

Señor Corregidor al tenor del pedimento citado, y habiéndole manifestado el testamento, y quaderno presentado: Dixo es cierto que Francisco Lopez vecino que fué de esta Villa, estando enfermo, y al parecer con pleno uso de sus potencias, y sentidos, otorgó en tal día su testamento cerrado ante Fulano Escribano de este número, cuyo acto presenció el declarante como testigo llamado, y rogado con los demas que en él constan, y á vista de todos expresó con palabras claras, y perceptibles que lo que dentro de dicho quaderno, ó volumen cerrado estaba escrito, era su testamento, y última voluntad: que en él dexaba elegido habito, entierro, y misas, y nombrado albaceas, y heredero: que no queria se abriese hasta que falleciese, y que entonces procediese para ello la solemnidad prescripta por derecho; y ásimismo que por él révocaba todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado, segun del otorgamiento consta. Todo lo qual expresó ante el declarante, y demas testigos instrumentales, que á un propio tiempo lo oyeron de su boca, porque estaban juntos en la pieza en que se hallaba enfermo, lo vieron, y concurrieron á dicho acto, y el declarante firmó como testigo con el Testador, y otros que supieron, cuya firma, que dice, *Fulano de tal*, es suya propia, la que acostumbra hacer, y por tal la reconoce, como tambien el quaderno, que está del mismo modo que quando firmó, y por los que dixeron no saber firmó Fulano, y todos encima de la cubierta del mencionado quaderno, é igualmente dixo que el otorgante falleció en este día de la enfermedad que padecía, por haberlo visto cada ver (ú oídolo decir), y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento de palabra, ni por escrito. Que es lo que sabe, y puede declarar, y todo la verdad baxo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica, y lo firma con el Señor Corregidor, y expresa tener tantos años de edad, de que doy fé. = Don Fulano. = Fulano. = Ante mí Fulano.

Nota. Las deposiciones de los demas testigos (que á lo menos han de ser quatro), irán contextes con la precedente, mudando lo conveniente, y preciso en quanto á las firmas, pues si el Testador, ó algunos de los testigos, que se examinaren, no firmaron, dirá quien firmó por ellos. Si el Juez dá comision al Escribano para que las reciba, se pondrá en el auto, y omitirá en ellas su concurrencia, bien que debe concurrir á todo, como dexo espuesto en su lugar. Y si se quiere omitir algo del contexto del otorgamiento, se puede hacer, remitiéndose á lo que de él consta, para que las declaraciones se despachen con mas brevedad y luego corresponden de el auto siguiente.

Auto.

309 Por lo que resulta de la informacion anterior, y mediante estar sin la mas leve sospecha de rotura, ni otra el testamento presentado, se abra, y por el presente Escribano publique en forma, y hecho, se proveerá á lo demas pretendido: el Señor Don Fulano Corregidor de esta Villa de tal lo mandó &c.

Diligencia de apertura.

310 Incontinenti el expresado Señor Corregidor quitó á mi presencia, y de los testigos examinados el sello (*lacre, oblea, ó lo que sea*) con que estaba cerrado el citado quaderno y testamento, y lo abrió, y leyó para sí tácitamente, y luego me lo entregó, á fin de que lo publique, el qual tiene tantas hojas útiles escritas en papel comun (*ó sellado segun sea*) y al pie una firma que dice: *Francisco Lopez*, (si no está firmado, se dirá: *y está sin firmar*) y su literal tenor es el siguiente, de que doy fé. = Fulano de tal.

Nota. Aquí se ha de insertar el testamento quando se saque copia de él; previniendo que primero se copian el pedimento, informacion, autos anteriores, y diligencia de apertura por orden, despues el testamento, luego su otorgamiento, y lo último el auto que se sigue.

Auto.

311 En tal Villa á tantos de tal mes, y año el Señor Don Fulano Corregidor de ella habiendo visto estos autos, dixo que reduce á escritura pública, y declara por testamento, y última voluntad de Francisco Lopez todo lo que en tantas hojas que contiene, y rubricó, está escrito; manda que se protocolice en los registros del presente Escribano, y traslade conforme á la ley, y que de él, y de estos autos se den á los interesados las copias, y testimonios que pidieren, y les pertenecieren, pues para la mayor subsistencia, y validacion de todo interpone su autoridad en legal forma; y lo firma, de que doy fé. = Don Fulano. = Ante mí. = Fulano.

Nota. Si está escrito en papel sellado, se omitirá en el auto el precepto de que se traslade conforme á la ley, porque no es necesario. Algunos ponen baxo de un contexto la diligencia de apertura, y auto último sin separacion. Cada uno ajústese á lo que mejor le parezca, pues surte el propio efecto, y nada se varía en la substancia.

Diligencias para declarar por testamento nuncupativo el dispuesto de palabra ante testigos.

PEDIMENTO.

312 Francisco Perez, vecino de esta Villa, ante V. como mas haya lugar digo que Antonio Lopez, de la misma vecindad, hallandose en tal dia muy gravado de la enfermedad que padecia, pero en su juicio natural: y considerando que segun la critica situacion en que estaba constituido, moriria *ab intestato*, por evitar que esto sucediese, mediante no haber Escribano en esta Villa, (ó por el motivo que haya) dió orden á un criado suyo para que llamase cinco testigos, todos vecinos de ella, que fueron Pedro, Sancho, Diego, Martin, y Juan de tal; y á su presencia precedida la protestacion de la fé, les dixo que se contemplaba mortal, y por si Dios fuese servido llamarle á juicio, queria se enterrase su cadaver en su Iglesia Parroquial: que por su alma se celebrase el dia de su entierro siendo hora, y si no, en el siguiente, Misa cantada de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, Vigilia, y Responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto: (*aquí se expresará lo demas que hubiere dispuesto*) nombró por sus testamentarios á Lorenzo, y Josef de tal, y á cada uno *in solidum* para que evaquasen su voluntad dentro, ó fuera del término legal: me instituyó por unico, y universal heredero de sus bienes: revocó, y anuló todas las disposiciones testamentarias, que anteriormente tuviese hechas: y pidió á los testigos referidos que lo fuesen de como todo lo expuesto queria se estimase, y cumpliese, por su testamento nuncupativo, y ultima deliberada voluntad, ú en la via, y forma que mejor lugar hubiese en derecho, y que asi lo declarasen en juicio, si sobre ello fuesen preguntados; y mediante haber fallecido hoy baxo de esta disposicion, para que tenga efecto: = A V. suplico se sirva mandar que al tenor de este pedimento se examinen conforme á la ley todos los testigos nominados, y constando la certeza de su contexto, declarar sus deposiciones, por testamento nuncupativo, y ultima voluntad del prenotado Antonio Lopez, y asimismo providenciar que se protocolicen en los registros del presente Escribano, y den á los interesados los traslados, y testimonios que pidieren, y fueren de dar, interponiendo á todo para su mayor validacion, y firmeza la judicial autoridad quanto ha lugar en derecho, pues asi procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello &c.

Auto.

313 Recibase á esta parte la informacion que ofrece por ante el presente Escribano, á quien para ello se dá comision en forma,

y evacuada se traiga para proveer lo que haya lugar sobre lo que se pretende: el Señor Don Fulano, Corregidor de esta Villa de tal, lo mandó, y firmó á tantos, &c.

Informacion.

TESTIGO PRIMERO.

314 En tal Villa á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano Francisco Perez, vecino de ella, presentó por testigo para la informacion que tiene ofrecida, y le está mandada dar, á Pedro de tal vecino tambien de ella, de quien en virtud de la comision que en el auto precedente me está conferida, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, y baxo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, y siéndolo por mí al tenor del pedimento que la motiva, dixo: que en tal dia á tal hora poco mas ó menos fué á la casa de Antonio Lopez difunto en consecuencia de recado que le envió con un criado suyo, y á su presencia, y de Sancho, Diego Martin, y Juan de tal todos vecinos igualmente de esta Villa, expresó que hallándose gravemente enfermo, y no queriendo morir intestado los llamaba para que fuesen testigos de su disposicion, y última voluntad; y con efecto empezó á decir que creia, y confesaba todos los Misterios, y Sacramentos de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica y Romana, en cuya fé, y creencia habia vivido, y vivia, y protestaba vivir, y morir como Católico fiel Cristiano: que queria se enterrase su cadáver en su Parroquia á tal hora con tal fúnebre aparato, y acompañamiento, y se le amortajase con tal habito: que el dia de su entierro se celebrase por su alma misa cantada de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, Vigilia y Responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto: (*aquí se pondrá lo demas que hubiere declarado, y mandado*) que nombraba por sus testamentarios á Lorenzo, y Josef, de tal, y á cada uno *in solidum*, y les daba amplio poder, y facultad para cumplir todo lo que dexaba ordenado, y para ello les prorrogaba el término que necesitasen: que institua por único heredero de todos sus bienes á dicho Francisco Perez, y que revocaba todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ninguna valiese, ni hiciese fé judicial, ni extrajudicialmente, excepto la que á presencia del declarante, y demas testigos expresados manifestó verbalmente, y dexa referida, la qual quiso se estimase y observase como su testamento, y última deliberada voluntad, ó en la mejor via y forma que hubiese lugar en derecho: todo lo qual expresó clara, y distintamente á los mencionados testigos á

un propio tiempo, estando al parecer con pleno uso de su juicio, aunque enfermo, y les previno lo tuviesen presente, y declarasen, si en juicio fuesen preguntados; y sabe el declarante que el referido Testador falleció baxo de esta disposicion, porque oyó decir que no había otorgado posteriormente otra. Que es lo que pasó en aquel acto, puede declarar, y todo la verdad baxo del juramento que dexa hecho, en que se afirma, ratifica, y lo firma, y dixo ser de tantos años de edad poco mas, ó menos, y que no es pariente de la parte que le presentó, doy fé. = Fulano. = Ante mí. = Fulano.

Nota. Las declaraciones de los demas testigos han de ser arregladas, y conformes á ésta en todo, menos en quanto á las firmas y edad, que variarán segun sea, y sepa el testigo, y luego corresponde el siguiente

Auto.

315. En tal Villa á tantos de tal mes y año el Señor Don Fulano Corregidor de ella habiendo visto estos autos, dixo que mediante resultar por las contextes declaraciones de los cinco testigos instrumentales examinados la disposicion baxo de que falleció Antonio Lopez vecino que fué de esta Villa, debia declarar y declaraba todo quanto está expresado en ellas por su testamento nuncupativo, y última deliberada voluntad; y en su consecuencia mandó que como tal se observe, y cumpla íntegra é inviolablemente: que estos autos se protocolicen en los registros de escrituras públicas del presente Escribano, á que reduce dichas deposiciones: que por tal se estimen y tengan: y que de todo se dén á los interesados los traslados y testimonios que pidieren, y fueren de dar, de manera que hagan fé, pues para su mayor validacion interpone la autoridad de su oficio quanto puede, y ha lugar en derecho, y lo firma, de que doy fé. = Don Fulano. = Ante mí. = Fulano.

Nota. Si el testamento fuere dispuesto en cédula ante testigos, se practicará lo que dexo prevenido en el §. XXI. y respecto de que con ello, y con las diligencias estendidas puede el Escribano instruirse radicalmente de todo, omito su ordenacion, por evitar prolixidad nada necesaria. Tendrá cuidado de expresar si los testigos de estos dos testamentos son, ó no parientes del heredero, y si lo son, en que grado, pues dentro del quarto civil les está prohibido serlo, como dexo expuesto en el §. I., y por esta razon puede viciarse el testamento, lo que no podrán decir en el otorgamiento, y apertura del cerrado, porque ignoran quien es el heredero, y por eso no lo puse como en el de palabra. Asimismo que el Notario meramente Eclesiástico no puede como tal autorizar testamentos, ni escritura pública entre legos, y si los autoriza, son nulos (1); pero se

(1) Ley 2. t. 14. l. 2. N. R.

pueden revalidar los testamentos hechos ante él, practicando las diligencias que con los referidos en esta nota, acerca de lo qual véase á Flores de Mena Var. quest. 1. núm. 13. al 18. y á los que cita.

Codicilo abierto.

316. En tal parte á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano y testigos Francisco Lopez vecino de ella dixo, que en tal dia de tal mes y año otorgó su testamento ante Fulano Escribano Real, del qual ha deliberado quitar, y enmendar algunas cosas, y añadir otras, y poniéndolo en execucion, por via de codicilo, ó en la forma que mas haya lugar en derecho ordena, declara, y manda lo siguiente.

Manda que á mas de las tantas misas, que dexa por su alma, se celebren por su intencion tantas en tales Altares de tal Iglesia, y que se dé por la limosna de cada una tanta cantidad.

Manda que el legado de tanta cantidad que hizo á Pedro, no se le entregue, y para que no tenga accion á pedirlo, lo revoca enteramente.

Quiere que el residuo del quinto de sus bienes se dé á Fulana su hija, á cuyo fin se lo lega, para que lo haya, á mas de su legitima.

Declara que despues de haber otorgado dicho testamento contraxo matrimonio Fulano su hijo, y que le dió tanta cantidad en cuenta de su legitima: manda que la traiga á colacion, y particion, y lo mejora en el tercio de todos sus bienes, cuya deducion se ha de hacer despues de sacado el quinto.

Nota. Asi proseguirá con lo demas que quiera disponer, no excediendo de las facultades que el derecho le concede, y luego proseguirá en la siguiente forma.

Todo lo qual quiere que valga en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho, y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablemente; y revoca, y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario á este codicilo, y en lo que sea conforme con él, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica, y dexa en su fuerza, y vigor para que se estime por su última deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pretexto se contravenga. Así lo otorga, y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos, &c. (1).

Otra. Si el Testador no tuviere hecho testamento, no se mencionará en el codicilo, y se omitirá en el pie de éste la cláusula de su revocacion y aprobacion que contiene. Si quisiere nombrar heredero en él, no se detenga el Escribano en ponerlo, pues aunque es

(1) Han de ser los mismos en número, sexo, y edad que para el testamento nuncupativo.

verdad que el Testador no puede hacerlo, si lo hiciere, no se estimará por codicilo sin embargo de que se llame así, sino por testamento, como dexo expuesto; y el que instituya, llevará la herencia, respecto no tenerlo hecho antes. Pero que lo tenga, ó no otorgado, podrá poner en él (si quisiere) la protestacion de la fé, naturaleza, y filiacion del Testador, como tambien en el cerrado, y la cláusula codicilar en ámbos.

Otorgamiento de codicilo cerrado.

317. En tal parte á tantos de tal mes y año Francisco Lopez vecino de ella estando enfermo, (ó sano) y en su entero juicio, &c. dixo: que en tal dia, mes, y año otorgó su testamento ante Fulano Escribano, y por haber reflexionado con madurez lo que en él tiene dispuesto, ha revocado, quitado, y enmendado algunas cosas, y añadido otras por el codicilo cerrado que expresa estar dentro de este quaderno, y me entrega, y por tal lo otorga: y quiere, y manda que despues que fallezca, y no antes, se abra y publique con la solemnidad por derecho prescripta, y que su contesto valga, y se cumpla, y execute sin tergiversacion como su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho, pues en lo que fuere opuesto el citado testamento, lo revoca, y anula, y en todo lo demas lo ratifica, y dexa en su fuerza, y vigor: y revoca asimismo todos los codicilos que antes de ahora haya formalizado, para que ninguno valga judicial, ni extrajudicialmente: Asi lo otorga, y firma, á quien yo el Escribano doy fé conozco, siendo testigos &c.

Nota. En el otorgamiento del codicilo cerrado han de intervenir cinco testigos vecinos, pudiendo ser habidos, como queda expuesto, y firmar encima del quaderno como en el testamento escrito; pues aunque la ley no lo previene, ni manda, versa igual razon, y debe obrar la misma disposicion legal, por ser instrumento de la propia naturaleza, por lo que requiere su apertura identica solemnidad sin diferencia. En quanto á la protestacion, revocacion del testamento, quando no lo hizo antes, y otras cosas, véase la nota precedente.

Poder para testar.

318. En tal Villa á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella &c. (aquí se pondrá la naturaleza, y filiacion del Testador, y protestacion de la fé, é imploracion del Divino auxilio como en el testamento nuncupativo, y luego proseguirá): dixo que por quanto sus graves ocupaciones y otros motivos no le permiten disponer con la claridad, madurez, y reflexion que desea, y se requiere, las cosas

concernientes á su última voluntad, y tiene suma satisfaccion, y confianza de que Juan Rodriguez vecino tambien de esta Villa, su íntimo amigo, las desempeñará con el acierto, prontitud y eficacia correspondiente, por haberselas comunicado, y estar bien cerciorado de ellas: Por tanto estando como por la infinita misericordia de Dios está bueno, y en su entero juicio, temeroso de la muerte, deuda tan precisa á todo viviente humano como incierta su hora, para que quando llegue, no le halle desprevenido de disposicion testamentaria, en la mejor forma que haya lugar en derecho Otorga, y confiere al citado Juan Rodriguez tan amplio, firme, y eficaz poder como es necesario, para que en su nombre, y representado su persona, formalice, y ordene dentro ó fuera del término legal su testamento, y última voluntad, ó declaracion, ó disposicion de pobre segun el caudal que dexa, haciendo en él los legados pios, forzosos, y gratiosos que le pareciere, y las fundaciones de Vinculos del tercio, y quinto, ó qualquiera de ellos por via de mejora en qualquiera de sus hijos varones con las sumisiones, substituciones, y gravamen de restitucion, y fideicomiso en el tercio, que prescribe la ley 27. de Toro; señalando el importe de la mejora en los bienes raices que dexare; substituyendo á sus hijos pupilos, dándoles por substitutos á sus hermanos, ó qualquiera de ellos, nombrando por su tutor á Pedro, Diego, ó Antonio de tal; y haciendo asimismo las declaraciones, remisiones de deudas, descargos de su conciencia, y demas cosas que el otorgante le tiene comunicado, y comunicará en lo sucesivo, ó declarando haber muerto pobre, sino dexase bienes de que testar; pues aprueba todo lo que con arreglo á las referidas facultades practicáre, y quiere tenga la misma validacion, y subsistencia que si aqui fuera literalmente expresado, y que por tal se estime; para lo qual, le dá el mas absoluto, y eficaz poder con todas las firmezas y amplitudes convenientes que legalmente se requieren, con libre, franca, y general administracion; y para ello, otorga su testamento, ú otra disposicion, y evacuar enteramente todo lo que disponga, ordene, y declare en virtud de este poder, le proroga el término que el derecho define, por el que necesite sin limitacion, y solo reserva en sí lo siguiente.

Nota. Aqui se pondrá su entierro, Misas, y otras cosas si quisiere, y elegirá mas testamentarios, y si lo dexa todo á eleccion del comisario, omitirá la cláusula de reservacion, pero la siguiente es precisa, por estar prohibido al comisario instituir heredero, y consignar la mejora, y al Testador, cometerle su consignacion.

Y en el remanente de todos sus bienes muebles, raices, derechos, y acciones instituye por sus universales herederos á Francisco, Diego, Juan, María, Micaela, y Antonia Lopez sus seis hijos legítimos, y de Ignacia Fernandez su muger, y á los demas descendien-